RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

11001 3103 022 2022 00252 00

1. Reconócese personería adjetiva a Ricardo Isaacs Ramírez, como apoderado judicial del demandado Adrián Cussins, para los fines del poder allegado (pdf.015 y 018).

2. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el aludido demandado contra del auto proferido el 22 de septiembre de 2022, mediante el cual, se dispuso admitir la demanda (pdf. 12).

En lo medular, el recurrente, precisó que el auto censurado debe revocarse, en razón a que la demanda adolece de los requisitos formales y presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues pese a que por *materia corresponde a un proceso posesorio,* las pretensiones no se adecuan a éste, en la medida que se pide resarcimiento de daños; es más no se reclama el amparo de la posesión sino el resarcimiento del supuesto daño sufrido por el demandante; petición que es ajena a este tipo de procesos y corresponde a un proceso declarativo de daño.

Añadió que con la pretensión tercera el actor busca que este Despacho, sin competencia en materia urbanística, usurpe la que corresponde a las autoridades administrativas que definieron que no había medianería entre los inmuebles, para declarar su existencia.

Finalmente, adujo que no se dio cumplimiento a la carga de acreditar la entrega de la demanda al demandado.

Para resolver, SE CONSIDERA lo siguiente:

1. En relación con el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, se tiene que este hace parte de las posturas que asume el demandado, por el no cumplimiento de los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del C.G.P. o por falta de jurisdicción o competencia; con el fin de que se revoque y en su lugar se inadmita la demanda y se profiera nuevo auto de admisión, o se rechace la misma.

En ese contexto, el artículo 82-4 *ibídem*, preceptúa que en la demanda se debe indicar que es lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Y a su turno el artículo 88 *ibídem* respecto de la acumulación de pretensiones dispone:

> *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> *3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
> *(…)*

2. La acción posesoria de conservación de tal sobre bienes raíces, regulada en el artículo 972 del Código Civil, está dirigida a impedir actos perturbatorios en contra de quien sea su autor. Respecto de dicha acción, es menester mencionar, que al tenor del artículo 977 *Ib*., el legislador permite que de forma concomitante, se reclame la indemnización de perjuicios ocasionados con la perturbación.

3. En ese contexto, al revisar las pretensiones de la demanda, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, acerca de que hubo una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que, el legislador permite al demandante en este tipo de acciones, pida que no se *"le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella*" y de otro *"que se le indemnice del perjuicio que ha recibido"*.

En este caso, obsérvese, que el demandante en efecto solicitó que se declare a Adrián Cussins como perturbador de la posesión que ejerce el demandante en el inmueble ubicado en la Calle 9 No. 2 – 73, así mismo, que se le ampare su posesión, la cual se ha venido perturbando y continúa en el tiempo "*debido a la caída del muro, imputable al demandado"* lo que *"ha impedido que … pueda materializar actos de señorío sobre el inmueble, así como le ha impedido gozar de manera tranquila de esta parte del bien"*; sin embargo, no era procedente que por esta vía se reclamará la reconstrucción del muro, por el contrario, lo permitido es la indemnización de los perjuicios.

Por lo anterior, se concluye que hay una indebida acumulación de pretensiones, en razón que ellas no pueden tramitarse en el mismo procedimiento (art. 88 C. G. del P.). Sumado a ello, la falta de cuantificación de perjuicios, impide determinar si esta Juez es competente, en razón a la cuantía de la acción.

Respecto de la causal de no haber enviado la demanda al convocado, no le asiste razón, en la media que la parte demandante precisó que tal gestión no la realizaría por cuanto elevó medidas cautelare, lo que lo excluye de efectuar tal carga.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el auto de fecha 18 de septiembre de 2022, a través del cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: En su lugar, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a subsanar el libelo de la siguiente forma: (i) Ajuste las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción posesoria por perturbación, acorde con lo mencionado en la parte motiva de esta providencia (Art. 88 C. G. del P.). (ii) Indique de forma expresa la cuantía de la acción,

teniendo en cuenta para ello, la modificación que de las pretensiones se realice, y si es del caso, presente el respectivo juramento estimatorio (art. 206 ib).

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb382d46b2b07ad616348d3cd7493dc68b77896c30782cc79122bf7b695fff9**
Documento generado en 15/02/2023 03:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica